

# LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue; El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República:

Considerando que para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquel el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer;

He tenido a bien decretar la siguiente:

## Disposiciones generales

Artículo 1º. Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán Jueces del estado Civil, y que tendrán a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto con ciería a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Artículo 2. Los gobernadores de los Estado, Distrito y Territorios, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil el número que de ellos debe haber ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el no sea cómodo y fácil, así, a los habitantes como a los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Artículo 3. Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados o viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso, de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que él mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme el artículo 15 de la misma ley.

Tales artículos se declararan así transitorios.

Artículo 4. Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros, que se denominarán: Registro Civil, y se dividirán en: 1°. Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2°. Actas de matrimonio y o. Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo, y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Artículo 5. Todos los libros del Registro Civil serán en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, Departamento o Distrito, y autoridades por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente a los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorios los libros de copia que cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Artículo 6. El juez del estado civil que no cumpliera con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior, a los gobiernos de los estados, distrito y Territorios, será destituido de su cargo.

Artículo 7. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Artículo 8. Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Artículo 9. Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Artículo 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de dieciocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean o no parientes.

Artículo 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil a los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo

y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Artículo 12. Las actas serán escritas la una después de la otra sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las enterrerenglonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habitado.

Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el servicio de la foja, y no se hará ninguna raspadura.

Sólo en las actas de presentación de matrimonio se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los registros civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme a la regla de que cada siga a la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de Julio, sobre que conste al calce del acta de presentación; la de impedimento se declara transitoria.

Artículo 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como alteración, toda falsificación en las actas del Registro civil o en las copias que de ellas se den a las partes; toda inscripción de estas actas hechas sobre una hoja que quede suelta o de otro modo que no sea sobre los registros destinatarios a ellas, serán castigados con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán además responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se le sigan, y por último, serán castigados con las penas que a los falsarios imponen las leyes.

Artículo 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionaran y anotarán por el juez del estado civil y se depositará cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Artículo 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Artículo 16. Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, casados o muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado, y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Artículo 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito, y jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dar a los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor o menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente a tal trabajo fijará las cuotas de la contribución, que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Exceptuaran de todo pago, en las cosas necesarias para la validez de los actos a los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, a los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas e impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores a los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se estable este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y emitirán esta cuenta cada año a sus gobiernos al mismo tiempo que el libro copia de las actas del Registro Civil.

28 de julio de 1859.

**Fuente:** *Toda la información anterior fue extraída de la Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura. México. Primer Edición, 1997. Serie III. Documentos. Volumen I. Leyes y documentos Constitutivos de la Nación Mexicana. Tomo II.*